

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE NINI JOHANA BARBOSA  
VARGAS EN CONTRA DE JOHN ALEXÁNDER ROJAS  
BARRAGÁN (CONFLICTO DE COMPETENCIA).**

*Resuelve la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los  
Juzgados 6° y 25 de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*Repartida que le fue, para su conocimiento, la demanda ejecutiva de  
alimentos de que tratan las diligencias, el Juez 25 de Familia de esta ciudad  
declaró su falta de competencia para asumirlo, porque, según dijo, ello  
correspondía hacerlo al Juzgado 6° de la misma especialidad, pues fue al que le  
correspondió el trámite de la homologación del acuerdo que celebraron las partes  
en la Comisaría 19 de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, del  
que hoy se deriva la ejecución.*

*Llegado el expediente al Juzgado 6°, el funcionario titular del mismo  
rehusó asumir la competencia para conocer del asunto, pues consideró que la  
cuota alimentaria que se ejecuta la fijó la Comisaría ya mencioanda y no su  
Despacho, pues en éste se adelantó fue el trámite de la homologación, razón por la  
cual provocó el conflicto de competencia que se desata a continuación.*

**CONSIDERACIONES**

*Este Tribunal es competente para dirimir el conflicto de competencia  
suscitado, pues es el superior funcional de los dos juzgados enfrentados.*

*Se prevé en el inciso 1° del artículo 306 del C.G. del P.:*

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la  
entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al*

*cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

*Y en el numeral 2 del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia se dispone:*

*“2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”.*

*Pues bien: revisados los documentos aportados con el libelo, se tiene que la cuota que se pretende ejecutar es la que fijó la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, el 18 de septiembre de 2018, la que se homologó por parte del Juzgado 6º de Familia, trámite que no tiene la naturaleza de proceso y, en consecuencia, no se adoptó una determinación que tenga la naturaleza de sentencia, de modo que no cabe dentro de la hipótesis de que habla el artículo 306 del C.G. del P..*

*Conforme con lo dicho, la competencia para conocer de este asunto le corresponde al Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, al que se ordenará la remisión del expediente, para la evacuación del trámite a que haya lugar, pues fue al que le tocó, por reparto, el conocimiento del proceso.*

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

**RESUELVE**

1º.- **DIRIMIR** el conflicto suscitado entre los Juzgados 6º y 25 de Familia de esta ciudad y **DECLARAR** que es el segundo de los mencionados despachos el que debe conocer del presente proceso.

2º.- Oficiese al Juzgado 6º de Familia de esta ciudad, poniéndole de presente lo aquí decidido. Adjúntesele copia de este auto.

3º.- Por Secretaría, remítanse, inmediatamente, las diligencias al Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, para el trámite que corresponda.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS***Magistrado*

**PROCESO EJECUTIVO DE NINI JOHANA BARBOSA VARGAS EN CONTRA DE JOHN ALEXÁNDER ROJAS BARRAGÁN (CONFLICTO DE COMPETENCIA).**

**Firmado Por:****CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS****MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e70c95b4b1e0e0158a1f090fb4f9f5e1b2ca77c55536ae7845f6dd4b235329b8**

Documento generado en 28/07/2021 12:11:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**